Procuración General de la Nación

RESOLUCION R.M.P. nro. 67 /96

BUENOS AIRES, 20 de setiembre de 1996.

VISTO:

El expediente letra M -año 1996- nro.826, caratulado "Cicero s/causa Tito Aguilar s/inf. ley 23.737 remite fotocopias"

Y CONSIDERANDO:

1) Que la ley 23.867 creó la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de Salta, provincia del mismo nombre, asignándole competencia territorial respecto de dicha provincia y de la de Jujuy.

Que, por su parte, la ley 24.121 creó un Tribunal Oral en lo Criminal Federal con asiento en la provincia de Jujuy (artículo 21) e, igualmente, dispuso que los tribunales orales en lo criminal federal con asiento en las provincias conocerán en los supuestos establecidos en el artículo 24 de la ley 23.984 (Código Procesal Penal de la Nación), excepto en aquellas provincias donde funcionen cámaras federales de apelaciones (artículo 90).

Que, en consecuencia, corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy conocer, entre otros supuestos, de los recursos interpuestos contra las

resoluciones que adopte en los procesos penales y durante la etapa sumarial el juzgado federal de esa provincia.

Que a través del expte. interno M.826/96 (fojas 1/11), llegó a conocimiento de esta sede que en una causa en la cual la defensa oficial había interpuesto recurso de apelación contra una resolución dictada por el Juzgado Federal de Jujuy por la que se había dispuesto el procesamiento y la prisión preventiva de la imputada de autos, y que había sido elevada a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, el fiscal ante esta última dictaminó que debía declararse mal concedido el recurso, por resultar incompetente dicho Tribunal en virtud de lo establecido en el artículo 90 de la ley 24.121.

Que, por su parte, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, al resolver la cuestión, declaró la inconstitucionalidad del artículo 90 de la ley 24.121 y la competencia de ese Tribunal para seguir entendiendo en dicho recurso.

Que, al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en

PROTOCOLIZACION
FECHA 26/09/96

FOLIO 2
PROCURACION GENERAL DE LA NACION FOLIO Nº 121

la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (entre otros, Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; y 314:424).

Que, sobre esta base, corresponde instruir a los señores fiscales que actúan en jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta y del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy a fin de que sostengan la constitucionalidad del artículo 90 de la ley 24.121 y vigilen su fiel cumplimiento, en cada caso, por los tribunales ante los cuales se desempeñan.

II) Que a través del mismo expediente (fojas 12/13), el doctor Hugo Horacio Cicero, Defensor Oficial ante el Juzgado Federal de Jujuy, solicitó se le tome el juramento respectivo y se lo ponga en posesión del cargo de Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Jujuy y ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, para el que fue designado por Resolución nro. 1522/93 del Ministerio de Justicia de la Nación.

Que la ley 24.265, por su parte, estableció en su artículo 62 que las Defensorías Oficiales ante los Juzgados Federales de Salta y Jujuy desempeñarán sus funciones propias ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, asignándoseles a estos efectos la categoría presupuestaria equivalente a juez de primera instancia.

Que en atención a que, por imperio del artículo 90 de la ley 24.121, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de

Jujuy conoce de los recursos de apelación deducidos contra las resoluciones del Juzgado Federal de la provincia, la disposición citada en primer término no resulta congruente con las posibilidades de actuación que las normas procesales otorgan al señor Defensor Oficial de Jujuy, desde que, en ningún caso, su ministerio se ejercerá ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta sino ante el Tribunal Oral con sede en su provincia.

Que, por otro lado, compete al suscripto, en el marco de las facultades otorgadas por la ley 24.624, que incorporó al Ministerio Público como jurisdicción presupuestaria independiente, velar por la eficiente asignación de los recursos, lo cual debe ceñirse a las restricciones económicas de público y notorio conocimiento, como ya se ha puesto de resalto en la Resolución PER nro. 27/96.

Que, en tal sentido, debe destacarse que no se cuenta con la partida presupuestaria correspondiente para la habilitación del cargo para el que fue designado el doctor Cicero por Resolución del Ministerio de Justicia de la Nación nro. 1522/93.

Que, por último, también cabe acotar que cuando el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy conoce de las apelaciones deducidas contra las decisiones de los juzgados federales de la jurisdicción, actúa el señor Defensor Oficial ante el citado tribunal, por lo cual la tarea del señor Defensor Oficial ante los juzgados de primera instancia no se incrementa de un modo similar al que ocurre en el caso del señor Defensor Oficial ante la Cámara y Juzgados de Salta.

PROTOCOLIZACION
FECHA 20 09 96

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
N° 122

Que, por todo ello, habrá de propiciarse la derogación del artículo 6º de la ley 24.265 en cuanto dispone, para el señor Defensor Oficial con asiento en la provincia de Jujuy, la posibilidad de actuar ante la Cámara Federal de Apelaciones antes mencionada, y la asignación a dicho funcionario, de la categoría presupuestaria equivalente a juez de primera instancia.

Por ello,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

I) INSTRUIR a los señores fiscales que actúan en jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta y del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy a fin de que, sobre la base del criterio expuesto en el considerando I), sostengan la constitucionalidad del artículo 90 de la ley 24.121 y vigilen su fiel cumplimiento, en cada caso, por los tribunales ante los cuales se desempeñan.

II) LIBRAR oficio al señor Ministro de Justicia de la Nación propiciando, en virtud de las razones expresadas en el considerando 2), la derogación del artículo 6º de la ley 24.265 en cuanto dispone, para el señor Defensor Oficial con asiento en la provincia de Jujuy, la posibilidad de actuar ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, y la asignación de la categoría presupuestaria equivalente a juez de primera instancia.

III) Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

ANGEL NICOLAS AGUERO ITURBE
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION